

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	4
			Fecha	17 Sep 14

El Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena CAM, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1.993, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 4041 de 2017, modificada por las Resoluciones 104 del 21 de enero de 2019 y 466 de febrero del 28 de febrero de 2020, la Resolución No. 2747 del 05 de octubre de 2022 y la Resolución No. 864 del 16 de abril de 2024, proferidas por el Director general de la CAM,

AVISA

Que mediante Auto de Formulación de Cargos No. 362 de fecha 19 de diciembre de 2025, se Formuló en contra de la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, el siguiente cargo: "(...) **CARGO UNICO:** Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen no doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón que a su vez es afluente directo de la Quebrada denominada Oritoguaz, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, en la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto en el precitado acto administrativo, fue emitido el respectivo oficio de citación bajo radicado No. 2025S38782 de fecha 24 de diciembre de 2025 a la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, respecto de lo cual, el citador de la Dirección Territorial Sur acreditó que el oficio de citación no pudo ser entregado a su destinataria, tal y como puede observarse dentro del expediente SAN-01332-2024; sin que a la fecha se haya acercado la presunta infractora a notificarse del acto administrativo.

En este orden de ideas, pese a que fue librado el respectivo oficio de citación a la fecha, 09 de septiembre de 2026 no se ha realizado la correspondiente presentación personal en la Dirección Territorial Sur, por parte de la presunta infractora. De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso el Despacho procede a notificar mediante AVISO, el precitado acto administrativo.

Así las cosas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial Sur, procede a hacer la notificación por AVISO del Auto de Formulación de Cargos No.362 de fecha 19 de diciembre de 2025, emitido en contra de la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, para conocimiento y respectivos fines pertinentes.

Que, se advierte a la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, que la notificación del Auto de Formulación de Cargos No. 362 del 19 de diciembre de 2025, queda surtida al finalizar el día siguiente a la notificación por Aviso y se adjunta copia del acto administrativo.

Que en cumplimiento al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esta Dirección Territorial procede a hacer la notificación por **AVISO** del Auto de Formulación de Cargos No. 362 de fecha 19 de diciembre de 2025, expedido por la Dirección Territorial Sur, para que sea entregado en: la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, cuya parte resolutive expone:

	NOTIFICACION POR AVISO		Código	F-CAM-186
			Versión	3
			Fecha	09 Abr 14

"(...).

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, en condición de presunto contraventor, el siguiente cargo:

CARGO UNICO: Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen no doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón que a su vez es afluente directo de la Quebrada denominada Oritoguz, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, en la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiéndole que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(...)"

Cordialmente,

CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 01332-2024

Proyectó: Jessica R.

- Abogada DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS

La señora Elicira Palechor no se encuentra en la vivienda es la segunda vez que visito la vivienda pero no se encuentra. Del mismo modo me dijo donde el hermano el señor Rogelio Palechor pero no la recibe.

16.09.26

Edison Parra Rodríguez

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. **362** = -

DIRECCIÓN TERRITORIAL: SUR
RADICACIÓN DENUNCIA: 2024E31936
EXPEDIENTE N°: SAN 01332-2024
PRESUNTO INFRACTOR: ELCIRA PALECHOR, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 25.298.077.
PRESUNTA INFRACCIÓN: VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DE ORIGEN NO DOMESTICO SIN TRATAMIENTO PREVIO A SU DESCARGA A UN ZANJON, AFLUENTE DIRECTO DE LA QUEBRADA ORITOGUAZ.
FECHA DE LA DENUNCIA: 28 DE OCTUBRE DE 2024.

ASUNTO: PLIEGO DE CARGOS

19 DIC 2025

Pitalito - Huila,

Conforme lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se decide sobre el mérito del presente proceso sancionatorio abierto contra la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, por realizar presunta actividad constitutiva de infracción a las normas ambientales consistente en vertimiento de aguas residuales de origen no domestico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón, afluente directo de la quebrada Oritoguaiz.

1. ANTECEDENTES

- Denuncia bajo radicado No. 2024E31936 del 28 de octubre de 2024.
- Auto de visita No. 03144 de fecha 28 de octubre de 2024.
- Concepto técnico de visita No. 03144 de fecha 29 de octubre de 2024.
- Auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental No. 361 de fecha 26 de noviembre de 2024.
- Aviso a terceras personas que se consideren con derecho a intervenir dentro del proceso sancionatorio de la referencia.
- Comunicación a procuraduría del auto de inicio de proceso sancionatorio ambiental para conocimiento y fines pertinentes.

Previo el lleno de las formalidades de Ley procede el Despacho a formular el Pliego de Cargos teniendo en cuenta los siguientes

2. HECHOS

Mediante denuncia radicada ante la Dirección Territorial Sur con radicado No. 2024E31936 de fecha 28 de octubre de 2024, fueron puestos en conocimiento hechos que presuntamente constituyen infracción de las normas ambientales consistentes en *vertimiento de aguas residuales provenientes del beneficio de café afectando el recurso hídrico donde capta el Acueducto de la Vereda Versalles en la vereda Albania, del municipio de Pitalito*.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

En consecuencia, mediante Auto de visita No. 03144 del 28 de octubre de 2024, el Director de la Dirección Territorial Sur, comisionó a la ingeniera ANDREA ISABEL ARDILA CAMACHO, para realizar la correspondiente atención de denuncia con el fin de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean los hechos investigados.

En virtud de lo anterior, se emitió concepto técnico de visita No. 03144 de fecha 29 de octubre de 2024 que, entre otras cosas, advierte lo siguiente:

"(...) Para llegar a lugar de la visita donde presuntamente se presentaron los hechos, se parte desde las instalaciones de la autoridad ambiental en el Municipio de Pitalito, se toma la vía que conduce al municipio de San Agustín, se continua por la vía nacional, se llega hasta el cruce de la vereda criollos se toma la vía que conduce hacia la vereda castilla y Albania al margen derecho y se empieza ascender. Se realiza llamada a los funcionarios del acueducto los cuales hacen el recorrido e indican como llegar al predio. Se georreferencia el lugar visitado en las coordenadas MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, propiedad de la funcionaria. De acuerdo al sistema de información geográfica de la CAM-DTS el lugar de la visita se encuentra en la vereda Albania del Municipio de Pitalito como se muestra en el siguiente mapa cartográfico:



Imagen 1. Localización del predio objeto de la visita, vereda Albania Municipio de Pitalito. Cartografía SIG CAM DTS_2024

La visita es atendida por la señora Jessica Palechor hija de la presunta infractora, a quien se les manifestó el motivo de la diligencia, y esta presto el acompañamiento, se realiza el recorrido por el predio, encontrando lo siguiente:

Se observó una estructura donde se realiza el beneficio de café para un total de 1 hectárea en café, la señora Jessica manifiesta que tienen un pozo a donde llegan los vertimientos, sin embargo, se evidencia que no cumple con la función, se observó una trampa grasa y una fosa techada para la disposición y manejo de la cacota producto del beneficio de café, finalmente los vertimientos son dirigidos por una acequia directamente por el suelo.

Se puede decir que los vertimientos que se dirigen por la acequia llega finalmente a, un afluente directo de la quebrada Oritoguaz, (ver mapa 2) la cual es la fuente abastecedora del acueducto de la vereda Versailles, la cual manifiestan los funcionarios del acueducto, el tratamiento de esta agua para que sea potable, ha sido compleja por el alto nivel de baba de café, lo cual no les permite hacer un adecuado tratamiento al agua y donde la comunidad se ha visto inconforme con el servicio razón por la cual tuvieron que acudir a la autoridad ambiental.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

De acuerdo a la visita realizada se determina incumplimiento a la normatividad ambiental, al no realizar tratamiento a las aguas residuales provenientes del beneficio del café adecuadamente **Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunta infractora se identifica a la persona natural la señora ELCIRA PALECHOR identificado con cédula de ciudadanía No. 25.298.077 y celular el 3114938598 vereda Albania.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL (☒)

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (☐)

Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

(Descripción detallada de los componentes bióticos, abióticos y sociales de acuerdo a las observaciones realizadas en campo. Se debe hacer uso de información secundaria (POT, Estudios Técnicos elaborados por la Corporación, zonificación ambiental, determinantes ambientales etc). Registro fotográfico, cartografía, imágenes satelitales, entre otros.

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

sistema	Subsistema	Componentes	Bienes afectados

4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, transporte, apertura de vías, etc.)

Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.

BIENES DE PROTECCION										
MEDIO BIOFÍSICO						MEDIO SOCIOECONÓMICO				
TIPO Y SUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	UNIDADES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HUMANOS Y ESTÉTICOS	ECOSISTEMAS

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

b) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

c) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

d) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

e) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Durante la visita técnica, se evidencia que no cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales provenientes del beneficio de café y están siendo descargados directamente al suelo los cuales pueden llegar a alterar sus características como cuerpo receptor; así como de las aguas subterráneas mediante procesos de filtración y escorrentía, teniendo en cuenta que estos vertimientos están siendo descargados sin contar con un tratamiento adecuado.

Los bienes de protección potencialmente afectables son:	Medio Físico
Sistema:	
Subsistema:	Medio inerte
Componente:	Suelo

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

f) Intensidad (IN):

Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

- Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.

g) Extensión (EX):

Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

- Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

h) Persistencia (PE):

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.

- Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.

i) Reversibilidad (RV):

Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.

- Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

j) Recuperabilidad (MC):

Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.

- Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

0	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y	8



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

		comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

	medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	3
Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC		12	

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de la ocurrencia de la afectación se puede determinar como Muy Alta, Alta, Moderada, Baja o Muy baja.

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m) $I = 12$			
AFECTACIÓN		OCURRENCIA	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0,2
Leve 9-20	35	Baja	0,4
Moderado 21-40	50	Moderada	0,6
Severo 41-60	65	Alta	0,8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de Impacto		Probabilidad de Ocurrencia	
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Criterio	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Leve	35	Baja	0,4
EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o \cdot m$		14	

La probabilidad de que se genere una afectación ambiental es LEVE debido al incumplimiento a la normatividad ya que se generan vertimientos sin tratamiento adecuado y eficiente previo a la descarga final. Sin embargo, una vez construidas las estructuras adecuadas el suelo podrá recuperar sus características propias en un periodo no mayor a 6 meses aproximadamente

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI ☐ NO ☒

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

- Implementar un sistema de tratamiento para las aguas residuales provenientes del beneficio de café de acuerdo al tipo de beneficio empleado, que garantice la remoción de la carga contaminante, teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Decreto 1076 del 2015. "Artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público.** Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto – Ley 2811 del 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna..."

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

Las que considere la autoridad ambiental..." - **[HASTA AQUÍ EL CONCEPTO TÉCNICO]**

De acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes e informe técnico No. 03144 de fecha 29 octubre de 2024, por medio del cual se realizó visita de inspección ocular al predio ubicado en las coordenadas proyectadas sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, se colige razonablemente por parte del Despacho que en efecto existe vertimiento de aguas residuales de origen no doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón, que es afluente directo de la quebrada Oritoguaz.

3. INDAGACIÓN PRELIMINAR.

Con fundamento en la información reseñada en el concepto técnico de atención de denuncia No. 03144 de fecha 29 de octubre de 2024, se logró establecer hechos constitutivos de presunta infracción ambiental y la plena identificación del sujeto activo de la conducta, esto es, la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077. Es por ello, que, sin ser necesario agotar etapa de indagación preliminar señalada en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009, se procedió a aperturar procedimiento sancionatorio en su contra de conformidad con lo señalado en el artículo 18 ibídem. El auto de apertura No. 361 de fecha 26 de noviembre de 2024 fue debidamente notificado en las Instalaciones de la Dirección Territorial Sur a su destinataria el 01 de diciembre de 2025, tal y como consta dentro del expediente, en los términos establecidos para el efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011 (CPACA).

4. PRUEBAS

Incorpórese y téngase como pruebas las siguientes:

- Concepto técnico de visita No. 03144 de fecha 29 de octubre de 2024.

5. NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

De acuerdo con lo anterior, una vez verificada las documentales que reposan al interior del expediente, permiten inferir razonablemente al Despacho que, el predio presunta propiedad de la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas previa disposición final a un zanjón afluente directo de la quebrada Oritoguaz, el cual cumpla con lo dispuesto en la norma, lo que significa que se encuentra incumpliendo lo establecido en el **DECRETO 1076 DE 2015**, en el siguiente artículo: **"2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de**

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS	Código:	F-CAM-017
		Versión:	3
		Fecha:	09 Abr 14

vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas económicas”.

Así mismo, lo establecido en el artículo 2.2.3.2.21.3. Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas de alcantarillado público. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá o dispuesto en el artículo 145 del Decreto-ley 2811 de 1974, y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 del presente decreto (...). [subrayado y negrilla fuere de texto original].

En este orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dentro del caso particular y concreto debe entenderse que la infracción tiene lugar desde el mismo momento en que los vertimientos son dispuestos directamente a un zanjón que es afluente directo de la quebrada Oritoguaz, sin un tratamiento previo a su descarga. Ahora bien, en lo relacionado a la: calificación del Riesgo o Afectación Ambiental, conforme se establece en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, a saber:

“(…) El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno...”

Finalmente, el Despacho se permite manifestar que como es enunciado en el concepto técnico de atención de denuncia No. 03144 de fecha 29 de octubre de 2024, se deduce la existencia de incumplimiento normativo lo que genera riesgo de afectación a los recursos naturales, como quiera que, el predio no cuenta con una solución individual que permita tratar las aguas residuales no domésticas generadas en la vivienda. De igual forma, al momento de la expedición del presente acto administrativo, la conducta que se investiga se presume cometida a título de culpa.

6. CONDUCTAS ESTABLECIDAS

Resultado del análisis realizado a las documentales que reposan en el expediente SAN 01332-2024, este Despacho encuentra que la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, en condición de presunta contraventora, presuntamente ha cometido la siguiente conducta constitutiva de infracción a la normatividad ambiental:

1. Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen no doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón que a su vez es afluente directo de la Quebrada denominada Oritoguaz, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, en la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Conducta que de acuerdo al material probatorio que se allegue al Despacho por el presunto infractor, culminara con acto administrativo que exime de responsabilidad o declare la misma imponiendo para este último caso una de las sanciones previstas en el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, así:

	AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS		Código:	F-CAM-017
			Versión:	3
			Fecha:	09 Abr 14

“(...) ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente. En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción”.

Por lo anteriormente expuesto y al tenor de lo consagrado en el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el Despacho

RESUELVE



AUTO FORMULACION PLIEGO DE CARGOS

Código:	F-CAM-017
Versión:	3
Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO PRIMERO: Formular contra la señora **ELCIRA PALECHOR**, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.298.077, en condición de presunto contraventor, el siguiente cargo:

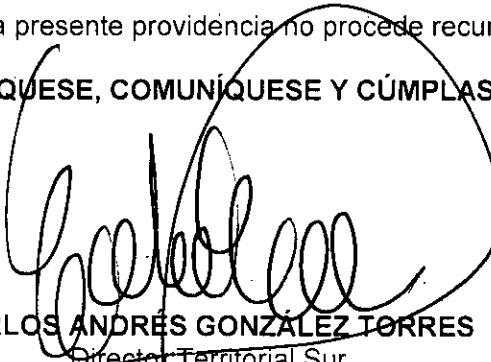
CARGO UNICO: Realizar actividad de vertimiento de aguas residuales de origen no doméstico sin tratamiento previo a su descarga a un zanjón que a su vez es afluente directo de la Quebrada denominada Oritoguaz, sobre el punto con coordenadas proyectadas sistema MAGNA-SIRGAS / Colombia Bogotá EPS 3116 E 764616 N 694959 a 1.760 msnm, tomadas con dispositivo GPS de mano Garmin etrex 20, en la vereda Albania en jurisdicción del municipio de Pitalito - Huila, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.2.21.3 y 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente, motivo de la presente investigación que reposa en la Dirección Territorial Sur, ubicada en la Finca Marengo kilómetro 4 vía Pitalito - San Agustín.

ARTÍCULO TERCERO: Otorgar un término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado se conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinentes y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a costa de quien las solicite. Notifíquese al presunto infractor en los términos de ley.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TORRES
Director Territorial Sur

SAN 01332-2024
Proyectó: Jessica R -

Abogada CAM DTS
Revisó: Profesional Universitario
Área Jurídica CAM DTS
